

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1180/2016

**PROMOVENTE:** TANIA GABRIELA  
OLIVARES MONFORTE

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA Y JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **ordenar** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que permita a TANIA GABRIELA OLIVARES MONFORTE participar en su calidad de Consejera Nacional y Estatal en el Consejo Estatal en el que se reanudarán los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo ACU-CECEN/02/161/2016.** El trece de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/02/161/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL 13 DE FEBRERO DEL 2016”. En dicho acuerdo, a foja quince, en el consecutivo 247 de la lista de Consejeros Estatales aparecía el nombre de la actora.

**2. Acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/03/271/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES A CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”.

**3. Acuerdo ACU-CECEN/03/282/2016.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/03/282/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”.

**4. Juicio ciudadano federal.** El diecinueve de marzo siguiente, inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro identificado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Sustanciación.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo y requerir a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó admitir el medio de impugnación al rubro identificado, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana que se ostenta como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien aduce la vulneración a sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2002 intitulada JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>1</sup>.

## **2. PER SALTUM**

A consideración de esta Sala Superior, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar las instancias partidistas previstas en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, la actora promueve el medio de impugnación *per saltum* al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que, aduce, le ha sido vulnerado con el acuerdo impugnado.

En esa tesitura, ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que cuando el agotamiento de los medios impugnativos locales o partidistas implique una afectación sustancial a los derechos de los actores, éstos están exentos de agotarlos, a fin que el agotamiento de la cadena impugnativa no comprometa en modo alguno las pretensiones de los actores.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 420-422 pp.

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>.

En el caso, la actora afirma que su derecho a votar en el proceso electivo de selección de candidatos a integrar la lista que se registrara ante la autoridad electoral nacional para participar en el proceso electoral por el que se elegirán 60 diputados por el principio de representación proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México pudiera verse afectado de manera irreparable, ya que el Cuarto Pleno Extraordinario inició el pasado dieciocho de marzo y se reanudará el veintitrés de marzo a las diecisiete horas según consta en la página de internet del referido partido político en el Distrito Federal.<sup>3</sup>

### **3. PROCEDENCIA.**

**3.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

**3.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado **ACU-CECEN/03/271/2016** fue emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, éste se publicó en los estrados y en la página de internet en dicha fecha, por lo que el plazo del

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 272-274 pp.

<sup>3</sup> <http://www.prddf.org/>

cómputo para la impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo, y el medio impugnativo se promovió el diecinueve de marzo pasado, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que al haber sido notificado por estrados el día diecisiete de marzo pasado, dicha notificación surtió efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

De igual forma, se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a sus derechos político-electorales, al sostener que indebidamente fue excluida de la lista definitiva de Consejeros Estatales de la Ciudad de México por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues en concepto de la promovente, ella no realizó o motivó renuncia alguna, y afirma no estar sujeta a procedimiento partidista en su contra que suspenda los derechos de esa índole.

**3.4. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, pues, como se adelantó, la impugnación *per saltum* del medio de impugnación se encuentra justificada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Pretensión y causa de pedir**

La pretensión de la actora es que se le reconozca su calidad de Consejera Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México para participar en el próximo Consejo Estatal en el que se reanudarán los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Su causa de pedir la sustenta en que la responsable no funda ni motiva su exclusión de la lista de Consejeros Estatales, y bajo protesta de decir verdad asegura que nunca renunció a su cargo de Consejera Nacional, ni ha sido notificada de que exista un procedimiento en su contra en el que se le haya privado de sus derechos partidistas.

##### **4.2. Cuestión previa**

El presente medio de impugnación será analizado y resuelto con base en las constancias que obran en el expediente toda vez que, ante la urgencia en la resolución del presente juicio, el pasado veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de las tres horas siguientes a la notificación del referido acuerdo, remitiera el informe justificado atinente, así como copia certificada de los



acuerdos ACU-CECEN/02/161/2016 ACU-CECEN/03/271/2016 y ACU-CECEN/03/282/2016 y demás documentación que estimara atinente. Con el apercibimiento de que, en caso de que incumpla con lo requerido, se resolverá conforme a los autos del expediente en que se actúa.

Sin embargo, según se advierte del informe emitido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de veintidós de marzo del año en curso, dicho órgano partidista no desahogó el requerimiento que le fue formulado, por lo que es conforme a derecho que este órgano jurisdiccional resuelva con las constancias aportadas por la actora.

#### ***4.3. Consideraciones de esta Sala Superior***

Esta Sala Superior considera que la pretensión de la actora es **fundada**, toda vez que de las constancias de autos no se advierte alguna razón que justifique el por qué la Comisión responsable la excluyó de la lista definitiva de consejeros estatales en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, para el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a celebrarse el próximo dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se difirió para reanudarse el próximo veintitrés de marzo.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que jamás renunció al cargo de Consejera Nacional ni se le implementó un procedimiento para efectos de sustituciones y renunciaciones en los cargos de consejeros nacionales.

Asimismo, refiere que con la calidad de Consejera nacional y estatal en la Ciudad de México acudió y fue registrada en el pasado Consejo Estatal en la Ciudad de México que tuvo verificativo el trece de febrero del año en curso, lo cual acredita con la copia simple del acuerdo ACU-CECEN/02/161/2016 notificado el trece de enero de dos mil dieciséis, en el cual en la foja quince, en el número doscientos cuarenta y siete aparece con la Calidad de Consejera Nacional. A dicha documental se le da valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende que Tania Gabriela Olivares Manforte tuvo reconocida la calidad de Consejera Nacional para participar en al menos un Consejo Electivo en la Ciudad de México, el cual se desarrolló en el año que transcurre y que según se advierte de los antecedentes a los que se hace referencia en el acuerdo controvertido, dicho Consejo Electivo es el último que se ha llevado a cabo de forma previa al Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en el cual la actora pretende participar.

Asimismo, en los considerandos del acuerdo ACU-CECEN/03/282/2016<sup>4</sup> emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la lista definitiva de consejeros estatales en el Distrito Federal del aludido instituto político, no

---

<sup>4</sup> De diecisiete de marzo del año en curso.

se advierte que la Comisión Electoral responsable haya realizado algún razonamiento que justifique la exclusión de la actora de la lista de consejeros estatales, esto es, la Comisión responsable no realizó algún razonamiento en el que alegue, por ejemplo, que la actora haya renunciado a su cargo de Consejera Nacional, que exista alguna causa que le impida participar o bien que se haya emitido alguna resolución partidista en la cual se le hubiere privado de sus derechos partidistas.

Asimismo, cabe precisar que el catorce de marzo del año en curso, la Comisión responsable emitió el acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016<sup>5</sup> mediante el cual emitió la lista para observaciones a consejeros estatales en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, para el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en dicho acuerdo tampoco se observa que la actora se encuentre incluida en la lista respectiva con su calidad de Consejera Electoral, ni tampoco en los considerandos que la Comisión Electoral hubiera hecho referencia a las razones por las cuales se excluyó a la actora de participar en el Cuarto Pleno Extraordinario.

No es óbice a lo anterior que la actora no haya controvertido el acuerdo antes precisado, además de que tampoco se encuentra incluida en dicha lista, en su caso, la procedencia para la impugnación respecto de éste también se encuentra justificada ya que la presentación de la demanda se encuentra en tiempo ya que el plazo para controvertir dicho el acuerdo

---

<sup>5</sup> Dicho acuerdo se encuentra en copia simple en los autos del SUP-JDC-1020/2016, el cual se tuvo a la vista al momento de estudiar el presente caso.

transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, fecha en que se presentó la demanda<sup>6</sup>.

En consecuencia, al no existir en autos fundamentación y motivación por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para excluir a la actora de la lista definitiva de consejeros estatales en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, para el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a celebrarse el próximo dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que en autos se encuentra acreditado que la Comisión responsable le reconoció a la actora la calidad de Consejera Nacional en el acuerdo ACU-CECEN/02/161/2016, mediante el cual emitió la lista definitiva de los consejeros estatales en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, para el Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal que se celebró el pasado trece de febrero.

Esta Sala Superior considera que es conforme a derecho ordenar a la Comisión Electoral responsable que permita a la actora participar en su calidad de Consejera Nacional y Estatal en el Consejo Estatal en el que se reanudarán los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

### **III. RESOLUTIVOS**

---

<sup>6</sup> En la inteligencia de que al haber sido notificado por estrados el día catorce de marzo pasado, dicha notificación surtió efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión de la actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice todos los actos tendientes a permitir la participación de TANIA GABRIELA OLIVARES MONFORTE en su calidad de Consejera Nacional y Estatal en el Consejo Estatal en el que se reanudarán los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se **ordena** expedir a la actora copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria para el efecto de que se le permita participar en la reanudación de los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE:** como corresponda conforme a la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, así como del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1180/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**